

7.2

016102-04-05-15

Doctores

Jesica J. Ocampo Cabrera**Ruby Escobar Cano****Olandy Arenas Martínez**

Concejales

Concejo Municipio San José del Palmar – Chocó

Luz Adriana Cifuentes López

Secretaria del Concejo Municipio San José del Palmar

concejo@sanjosedelpalmar-choco.gov.co

Asunto: **Consulta radicada bajo el No. 1-2015-020737**
Tema: **Saneamiento Fiscal Territorial**
Subtema: **Reconocimiento honorarios concejales**

En atención a la solicitud contenida en el oficio radicado bajo el número del asunto, remitido por el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano del Departamento Administrativo de la Función Pública, nos permitimos en ejercicio de las funciones consagradas en el Decreto 4712 de 2008 dar respuesta en los términos previstos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Consulta:

“Como mesa Directiva del Concejo Municipal y teniendo en cuenta lo expuesto tenemos el interrogante acerca de si autorizamos o no el pago de las sesiones a este Concejal de la presente vigencia teniendo en cuenta que la correspondiente al año 2014 ya se le canceló”.

Fundamenta su consulta en el hecho que el concejal en mención, por amenazas de grupos al margen de la ley, se vio en la necesidad de desplazarse a otro municipio y que por esa razón el concejo municipal le otorgó autorización para no estar en las sesiones que se adelantaran de manera presencial sino a través de celular desde el municipio en donde reside actualmente.

Respuesta:

De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 312 de la Constitución Política, la ley podrá determinar los casos en que los concejales **tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones**.

El artículo 65 de la ley 136 de 1994 establece que los miembros de los concejos de las entidades territoriales **tienen derecho al reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada** a las sesiones plenarias.

El artículo 66 de la ley 136 de 1994 modificado por los artículos 20 de la ley 617 de 2000 y 1 de la ley 1369 de 2009 establece el valor de los honorarios de los concejales por cada

sesión a que asistan, atendiendo la categorización del municipio establecida en la ley 617 de 2000.

Ahora bien, el párrafo 3º del artículo 23 de la ley 136 de 1994, adicionado por el artículo 2 de la ley 1148 de 2007, prescribe:

“Parágrafo 3º. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.”

Es importante anotar que a la fecha, el Gobierno Nacional no ha expedido decreto alguno reglamentando el párrafo 3 del artículo 23 de la ley 136 de 1994, adicionado por el artículo 2 de la ley 1148 de 2007; por lo tanto, le corresponde a la presidencia del concejo municipal, mediante acto motivado, **declarar** que por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros del concejo participen de las sesiones de manera presencial, sino que lo hagan a través de medios tecnológicos en materia de comunicaciones, tales como fax, teléfono, teleconferencia, etc.

Por las razones expuestas, le corresponde a esa mesa directiva, analizar si se dan o no las condiciones para que proceda la autorización al concejal que argumenta estar amenazado, de sesionar a través de medios tecnológicos en materia de comunicaciones. Para el efecto, recomendamos que en el reglamento del concejo, **se establezca el procedimiento aplicable en los casos previstos en el párrafo 3 del artículo 23 de la ley 136 de 1994, adicionado por el artículo 2 de la ley 1148 de 2007; es decir, los requisitos que debe acreditar el concejal o concejales que se encuentren intimidados o amenazados para obtener la autorización de no sesionar presencialmente, el término durante el cual se otorga la autorización, el medio tecnológico en materia de comunicaciones que se va a utilizar, etc.**

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que si **se otorgó autorización por parte del concejo municipal, al concejal que argumentó estar amenazado y este ha participado en las**

sesiones ordinarias y extraordinarias, a través de teléfono móvil, deberán cancelarse los honorarios que correspondan, toda vez que, el reconocimiento de éstos está supeditado a la asistencia comprobada a las sesiones tanto ordinarias como extra ordinarias y en aplicación del parágrafo 3 del artículo 23 de la ley 136 de 1994, adicionado por el artículo 2 de la ley 1148 de 2007, la asistencia a éstas, en los eventos previstos en la norma, se entiende cumplida si la participación se hace por medios tecnológicos de comunicación, como el teléfono móvil.

En los anteriores términos consideramos absuelto el tema objeto de consulta.

Cordial saludo,

Luis Fernando Villota Quiñones

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Revisó Luis Fernando Villota Q.
Elaboró: Esmeralda Villamil L.